

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-0007-2020-00016-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00016-00
ACCIONANTE: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
AUTO: Nº30

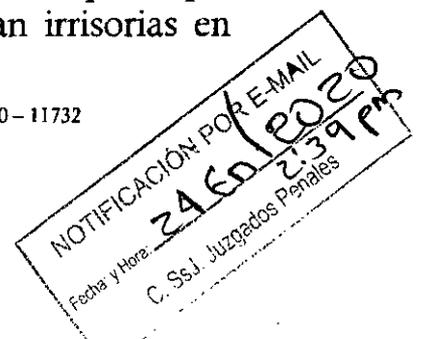
Manizales, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por medio del presente auto, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de tutela interpuesta por el señor CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR quien manifiesta obrar en su propio nombre y representación y ser el accionante y en la que como accionados se señalan a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y respecto de la solicitud medida provisional deprecada dentro del presente trámite constitucional; haciendo notar que la presente acción constitucional fue recibida en este Despacho Judicial el día de la fecha siendo las 9:15 am.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sea lo primero precisar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el derecho del que solicita el amparo, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses del solicitante.

El accionante señor CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, solicita se suspenda provisionalmente la Convocatoria Centro Oriente en lo relacionado con el cargo al que aspira y hasta que se resuelvan de fondo la acción constitucional por el instaurada y sostiene que la medida se hace necesaria en tanto que conforme al cronograma de la convocatoria faltan aproximadamente DOS (2) MESES para que culmine la misma y por ello sus pretensiones se tornarían irrisorias en



caso de negarse la medida y puesto que con la continuidad del proceso de convocatoria continuarían siendo trasgredidos los derechos para los que reclama el amparo.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, dispuso:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado,

¹ Sentencia T-888 de 2005

con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza que denuncia el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Ahora, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional en la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

Ahora bien realizado análisis de las manifestaciones vertidas por el accionante y de la documental que anexa no se evidencian por este Despacho Judicial circunstancias que determinen la ocurrencia del perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la medida solicitada, consideración a la que debe sumarse los lo manifestado por el accionante sobre que faltan aproximadamente DOS (2) MESES para que se agote el cronograma de la convocatoria y el hecho de que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario.

Frente a lo así evidenciado para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo y por ello no se despachará favorablemente.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Como quiera que la demanda presentada por el accionante reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que esta resulta, cuando menos en apariencia, procedente se **ADMITE** la misma y se ordena imprimirle trámite preferencial y sumario tal y como lo prevé el artículo 15 del decreto antes citado y en consecuencia y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone correr traslado de la presente demanda de tutela a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entregándoles copia de la demanda de tutela y sus anexos haciéndole saber que cuentan con el término de TREINTA Y SEIS (26) HORAS para presentar su contestación y hacer efectivo sus derechos de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones del accionante y los hechos en los que se fundamenta la presente acción constitucional, allegando las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial concluye que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en las mismas se pudieran ver involucrados en las resultas del trámite constitucional y dado que el hecho de tutelarse los derechos al accionante podría implicar el cambio en su posición en las listas, se requiere de forma perentoria a las accionadas para que alleguen de común acuerdo:

1. Un listado de las entidades que participan en la convocatoria indicando respecto de cada una de ellas: denominación, representante legal, dirección, teléfonos de contacto y correo electrónico.

1. Un listado en el que relacione los nombres de cada uno de los inscritos en la convocatoria indicando respecto de estos: nombre, número de documento de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico e indicación sobre si presento o no reclamación en relación con la calificación.

Tutela la Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2. Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- para que publique en el aplicativo en el que aparece la convocatoria aviso en el que haga saber a todos los inscrito que se ha instaurado la presente acción de tutela y que pueden concurrir ante esta sede judicial en protección de sus derechos comunicando lo que estimen pertinente y dejando nota el correo electrónico y dirección de este Despacho Judicial -Email: pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia "Fanny González Franco" oficina 309, teléfono 8879675 ext. 11730 – 11732-.

Señalándose que, en su oportunidad, se podrá ordenar la práctica de las pruebas que surjan de los traslados.

Notifíquese la presente decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-0007-2020-00016-00
Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00016-00
ACCIONANTE: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
AUTO: Nº30

Manizales, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

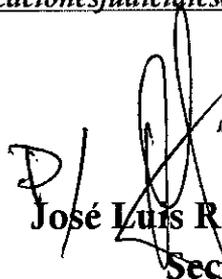
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hago en la fecha del auto proferido dentro de la tutela de referencia

CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR
Accionante
Correo electrónico: fabian-uno@hotmail.com
Fecha:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Fecha:

UNIVERSIDAD LIBRE
Correo electrónico: diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Accionada
Fecha:


José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

